



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 048

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA
Demandada	GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00444-00

Asunto:

El señor LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA a través de apoderado judicial instaure demanda ejecutiva contra la señora GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO con fundamento en dos letras de cambio.

Fundamentos facticos

Refiere el ejecutante en el escrito de demanda, que el día 12 de noviembre de 2019 le hizo un préstamo a la señora GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO por el valor de \$20.000.000 por la cual esta suscribió dos letras de cambio cada una por el valor de \$10.000.000, dinero que recibió a un plazo de 10 meses, es decir, para ser pagados el doce (12) de agosto de 2020, acordando pagar a su vez la suma de \$500.000 pesos mensuales como intereses de plazo.

Que a la fecha de interposición de la demanda la demandada no ha hecho el pago de las sumas de dinero ni los intereses de plazo.

En ese orden de ideas solicita como pretensión que se ordene a la ejecutada el pago de los dineros contemplados en las letras de cambios adjuntas a la demanda, junto con los intereses moratorios y que se condene en costas.

La ejecutada dentro del término legal se dio por notificada de la demanda y designo apoderado quien procedió a contestar la demanda y propuso excepciones de mérito 1) OMISION DELSO REUSIITOS DEL TITULO 2). INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INEXISTENCIA D ELA OBLIGACION 3) FALTA DE ENTREGA DEL TITULO VALOR CON LA INTENCION DE SER NEGOCIABLE 4) AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE LDILIGENCIAMIENTO D ELOS ESPACIOS EN BLANCO 5) COBRO D ELO NODEBIDO 6) MALA FE. 7) TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR

La ejecutada a través de su apoderado judicial manifiesta que nunca ha hecho ningún negocio jurídico con el señor LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA, que no lo conoce que no sabe quién es, pues nunca ha tenido ninguna relación comercial con él.

Que desconoce de la existencia de las letras de cambio que nunca le ha suscrito letras de cambio a favor del señor LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA, puesto que nunca ha tenido prestamos con él.

Que los títulos ejecutivos presentados con la demanda no fueron diligenciados con las regularidades de ley toda vez que se encontraban en blanco y fueron sustraídos de la casa materna de la demandada y de no ser producto de ninguna negociación.

Que los títulos valores allegados son ineficaces por ser inexistente la obligación por cuanto en ningún momento fueron entregados al ejecutante por la ejecutada.

Que las letras se llenaron a voluntad del ejecutante sin tener encuentro que entre el ejecutante y la ejecutada no ha existido ningún negocio jurídico.

Que las letras desaparecieron de la residencia de su señora madre y desconoce como llegaron a manos del ejecutante.

En consecuencia, solicita que se declare prosperas las excepciones de merito planteadas y se condene en costa al ejecutante.

De las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las desestima y solicita que se acceda a la pretensión de la demanda.

Posteriormente se profirió auto para adelantar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el término para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a las excepciones previas, que se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal. Para alegar excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se tendrá tres días siguientes a la notificación del mismo de acuerdo al artículo 318 del código general del proceso.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Sin embargo, cuando el título ejecutivo corresponda a una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo proceden las siguientes excepciones de mérito según el artículo 442 del código general del proceso: Compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, pérdida de la cosa debida, nulidad en caso de indebida representación o cuando ha habido una indebida notificación.

Las excepciones de mérito más comunes que puede interponer el ejecutado al ser notificado el mandamiento de pago para atacar el título valor son las contempladas en el artículo 784 del Código del Comercio Colombiano sin que ello signifique que no pueda designar o enumerar otras excepciones para atacar la ejecución.

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral: *«Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.»*

Caso en concreto

El ejecutante allega como base de la ejecución dos letras de cambio cada una por el valor de \$10.000.000 suscritas al parecer por la ejecutada GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO, para un total de \$20.000.000 por el cual se libró mandamiento de pago.

la ejecutada dentro del termino de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma desconociendo al acreedor como acreedor suyo, que nunca le había hecho ninguna negociación con el ejecutante ni le entregó ningún título valor para garantizar crédito alguno y que los títulos valores se encontraban en blanco y no se había dado instrucciones de ser llenados, en consecuencia propone excepciones de mérito, las cuales nomina: 1) OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO 2). INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INEXISTENCIA D ELA OBLIGACION 3) FALTA DE ENTREGA DEL TITULO VALOR CON LA INTENCION DE SER NEGOCIABLE 4) AUSENCIA DE INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO 5) COBRO DE LO NODEBIDO 6) MALA FE. 7) TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR. A las que se procede analizar conforme al recaudo probatorio.

1) OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO, POR AUSENCIA DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO

De las pruebas recaudadas, en el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante, este aseveró que no conocía a la ejecutada, que en ningún momento le había hecho préstamo alguno, que la negociación y el préstamo de la plata se lo había hecho al señor GUSTAVO HERNANDEZ MANZAO(Q.E.P.D), hermano de la aquí ejecutada, que no le exigió ningún documento, pues el préstamo lo hizo en confianza, que sin embargo al año de haber hecho el préstamo el señor GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO, le había entregado las letras de cambio por las cuales acciona, que él las recibió y nunca las cuestiono en razón con la confianza que le tenía al señor GUSTAVO, que si el señor Gustavo no estuviera muerto él no se encontraría demandado por que el señor Gustavo era muy cumplido y las hubiera ya pagado.

También acepta en el interrogatorio de parte que las letras de cambio se encontraban en blanco que solo aparecía la firma de aceptada y el valor, pero que el resto de espacios estaban en blanco y que el los lleno a su voluntad.

En ese orden de ideas, las afirmaciones del demandante configuran a ciencia cierta la excepción planteada por la parte ejecutada y consecuencia esta llamada a prosperar, toda vez que el titulo valor no fue entregado para ser negociable, ni mucho menos esta afincado en un negocio jurídico entre el ejecutante y la ejecutada. Ni siquiera tuvo conocimiento de donde provenía el titulo valor base de la ejecución, pretendió hacerlo efectivo con la simple razón de que estaba suscrito por la ejecutada como así lo admitió.

2) FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO PARA SER NEGOCIABLE.

Esta excepción se deriva del extravío, el hurto, la pérdida o el uso abusivo del título, toda vez que en estas circunstancias el principio de circulación no ha operado de manera voluntaria, consentida, si no que ha sido del producto de intervenciones malintencionadas

En el interrogatorio de parte el ejecutado afirma que no esta seguro que las letras hubieran sido firmadas por la señora GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO, pues ella nunca entrego las letras de cambio, ni la conoce a ella, que la demanda la instaura contra ella fue porque tenía la firma en las letras, pero que en ningún momento hizo negocio contra ella, que el préstamo fue con el señor GUSTAVO.

Que los títulos le fueron entregados por una persona diferente a la ejecutada y que los mismo se encontraban en blanco y que el los lleno a su voluntad.

Que nunca cito a la ejecutada para cobrarle el dinero contenido en las letras de cambio, pues desconoce la creación de las letras.

De las afirmaciones del ejecutado al rendir el interrogatorio no hay duda alguna que la excepción planteada por la ejecutada tiene merito de ser prospera, pues de las aseveraciones se corrobora que el título valor no tenía la intención de ser negociable puesto que el ejecutante reconoce que no le fue entregado por la ejecutada y que nunca tuvo negocios con ella, ni mucho menos recibir instrucciones de llenado.

Así las cosas no hay duda para este despacho que los títulos valores no tenían la intención de transferir los derechos que ellos se incorporan, por lo tanto no eran posibles de hacerlos efectivos por esta acción ejecutiva toda vez que adolecen de ser expresos, ni existe claridad de la persona que los suscribió ya que al ejecutante no le consta si la firma que allí aparece es efectivamente la de la ejecuta.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que negar las pretensiones de la demanda y declarar prosperas las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia, se condenará en costas ala parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR prosperas las excepciones de OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO, POR AUSENCIA DE LAS INSTRUCCIONES PARA

EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO y FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO PARA SER NEGOCIABLE, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Liquídense por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, una vez cumplido el numeral tercero de esta resolutive, archívese el proceso.

n o t i f i q u e s e

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a392d85be54d94c2c78532ec29851f6e17c078aad168ff9d439678959fd2e5

Documento generado en 14/07/2021 04:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 511

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VOLMAR AREVALO TOSCANO
Demandados	NANCY GARCIA PEREZ y MAURICIO JIMENEZ GARCIA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00190-00

Teniendo en cuenta que se allega el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-72449, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto adiado 21 de junio de 2021, se procede al secuestro del mismo.

Por lo anterior de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al señor alcalde de la ciudad para que por intermedio de la Inspección Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados NANCY GARCIA PÉREZ y MAURICIO JIMENEZ GARCÍA, ubicado en la calle 11 N° 16A-21-27-29-31-33-39, Apto. 304, Edificio San Agustín, Torre Club de esta localidad, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria N° 270-72449.

Se concede amplias facultades para actuar, inclusive para designar secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar de la justicia teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes incluyendo copia de este proveído y demás piezas procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el certificado libertad y tradición y con fundamento en el art. 462 del C.P. G., ordenase la citación de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" Hoy BANCO DAVIVIENDA S.a., con el fin de que, en el término de veinte (20) días, haga valer el crédito que, por cuantía indeterminada, le adeuda los demandados NANCY GARCIA PEREZ y MAURICIO JIMENEZ GARCIA, contenida en la escritura 1.401 del 2-08-2017, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto a dicha entidad bancaria.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.497

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ROBERTO CASTRO TORRES
Radicado:	54-498-40-03-001-2014-00362-00

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 23 de Febrero de 2015, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la parte pasiva.

Fundamenta la nulidad en que si bien se remitió citación para notificación personal a la parte pasiva y se reportó por la empresa postal 4/72 que la parte en mención no residía en la dirección aportada; puede igualmente observarse en la tirilla de reporte de envío de la empresa aludida, la dirección física a la cual se acudió a realizar la entrega; la cual fue la Calle 9 No.12 -70 Piso 7, no obstante, la citación para notificación personal y la demanda de la referencia, reportan como lugar de notificación de la parte pasiva la de Calle 9 No.12-70 Piso 3, razón por la cual se tipificó un vicio de nulidad en el trámite del proceso, por indebida notificación, dejando a la parte en mención sin la posibilidad de ejercer su defensa, ni solicitar o controvertir pruebas.

De ahí, que afirma tipificarse la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 ibídem.

A causa de lo anterior, esta Sede Judicial ante la nulidad planteada, procedió mediante providencia que antecede, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual se pronunció; arguyendo, la no prosperidad del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, por haberse saneado la causal invocada conforme el Numeral 1º del Artículo 136 del Código General del Proceso; lo anterior teniendo en cuenta que con posterioridad a la formulación del presente incidente, el apoderado del demandado desplegó actuación dentro del proceso, encaminada al decreto de la terminación del mismo, mediante desistimiento tácito conforme el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

De ahí, que en nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda, en determinar si en el presente caso se configuro la causal de Nulidad establecida en el Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.

Sea lo primero traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, la causal invocada es la contemplada en el numeral 8º del artículo reseñado.

A causa de lo anterior, revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al fracaso, y veamos porqué:

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad; en la medida, que efectivamente no se surtió en debida forma la notificación realizada.

Sin embargo, en materia de nulidades trasladándonos al Artículo 136 del CGP, el cual consagra las circunstancias de saneamiento de la nulidad, como lo pregonan su Numeral 1º, se entenderá saneada la nulidad, cuando “.....la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (subrayado del Despacho).

De ahí, que es esencial entonces analizar el plenario a fin de constatar el actuar desplegado; primeramente, tenemos como mediante memorial allegado el 08 de Febrero de la anualidad, el Doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, solicita se decrete la terminación del presente proceso, adelantado contra el señor ROBERTO CASTRO TORRES por desistimiento tácito; memorial junto con el cual arrima memorial poder otorgado a él por la parte en mención; solicitud que fue denegada mediante proveído del 11 de Febrero del año que avanza, en la medida que aún no se había cumplido el término legal para que fuera viable la misma; posterior a ello, mediante memorial impetrado el 06 de Abril del presente año el togado presenta NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, exponiendo así las circunstancias que configuran la misma; a lo cual, acto seguido, el Despacho correr traslado a la parte demandante con el fin de que se pronunciara sobre la nulidad planteada, manifestándose esta como ya se expresó en líneas anteriores.

Colofón, de esto es, que si bien es cierto existió un vicio en el acto procesal de notificación a la parte pasiva, también lo es que la parte en mención desplego actuación previa dentro del plenario, sin proponerla o alegar oportunamente la nulidad que se configuraba en el presente asunto, nulidad que debió proponer de manera inmediata, sin surtir con anterioridad actuación procesal alguna.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir de declarar no probada la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, debiéndose continuar con el trámite normal del presente proceso, en razón a que se configura la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a424049211551e2af4362af4244da65eae547473a0e9cc0c526745fb6e0448**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:39 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.499

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR y DANUIL ANTONIO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00598-00

Teniendo en cuenta que se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-27764, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 13 de Febrero de 2019; es del caso comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado ARMIN EMILIO MANOSALVA SALAZAR, ubicado en la Calle 3B No.45B-09 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-27764.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa9aca463ebafc2f29faa2e9e07367b2f3cf0d8766666735ee308e932a464fb**
Documento generado en 14/07/2021 04:26:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 506

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	LINA ORTIZ LEON y CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00419-00

Teniendo en cuenta que se allega el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 270-55165, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto adiado 17 de noviembre de 2020, se procede al secuestro del mismo.

Por lo anterior de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al señor alcalde la ciudad, para que por intermedio de la Inspección Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS URIEL PALACIO CASTILLA, ubicado en la calle 2 N° 14-03 de esta localidad, que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria N° 270-55165.

Se concede amplias facultades para actuar, inclusive para designar secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar de la justicia teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes incluyendo copia de este proveído y demás piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af919664eaf49481e39f2d4292063e1c5e444d12adf33064adc7e140b51d3f3c**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:30 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.501

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	UBER SAID CONDE SERRANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00436-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para decidir, sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado UBER SAID CONDE SERRANO, fue notificado, del auto de mandamiento de pago librado el día 23 de Octubre de 2020, por notificación personal, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado UBER SAID CONDE SERRANO conforme lo ordenado en el proveído del 23 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a

costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909a6425ff2fd016260adf999e8841b754239a0dff255ea9dd6add0f3475d3c**
Documento generado en 14/07/2021 04:26:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 508

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	REINEL ASCANIO PICON
Demandado	ADOLFO BECERRA GENTIL
Radicado	544984003001-2020-00480-00

Revisado el plenario, se observa que el término legal concedido para efectos de subsanación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante haya subsanado las falencias que se pusieron de presente en el auto de inadmisión, por consiguiente el Despacho dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por REINEL ASCANIO PICÓN, en contra de ADOLFO BECERRA GENTIL, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa6723ac1df43b50de804d58af6942db2320b9432cf9d57747a0d35be809f5**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:31 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 509

Proceso	DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO
Demandante	YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN
Demandado	SUPER FOX CERCAS ELECTRICAS
Radicado	544984003001-2020-00522-00

Revisado el plenario, se observa que el término legal concedido para efectos de subsanación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante haya subsanado las falencias que se pusieron de presente en el auto de inadmisión de fecha quince (15) de diciembre de 2020, notificado por estado número 143 del 16/12/2020, por consiguiente el Despacho dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, promovida por YONNY LEONARDO PICÓN DURÁN, en contra de SUPER FOX CERCAS ELECTRICAS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a24df51ca38bb993d3e50dd813433b2161628652235d59f6c9e658631f4cdc**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:31 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.507

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00523-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderada judicial del ejecutante con respecto al emplazamiento del demandado, esta Sede Judicial no accederá, comoquiera que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se configura ninguna de las causales allí indicadas para dar lugar al emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **412caefb15729389194805fc3ba39a8d941cc3899eb9070ccff69f89f9ace198**
Documento generado en 14/07/2021 04:26:36 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.498

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA PINZON SOTO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00538-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, tenemos que mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, recurre el Numeral 3° del proveído adiado 22 de Enero del año en curso, mediante el cual se denegó el decreto de la medida cautelar deprecada, hasta tanto la parte actora indicara el lugar de ubicación y los linderos del inmueble perseguido de conformidad con lo estatuido en el Artículo 83 del Código General del Proceso.

Sustentado el togado su recurso, en el hecho de que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo singular, es decir que la garantía que respalda la obligación base de ejecución es personal, mas no real, esto con el fin de precisar que la presente demanda no versa sobre bienes inmuebles.

Por tanto, el aplicable para este caso es el inciso final de la norma, que establece **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”**

Ahora bien, observando este Despacho que le asiste la razón al apoderado judicial, dispone, reponer el Numeral 3° del precitado proveído y en razón de ello, decreta el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA PINZON SOTO, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.270-48551, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander; Para lo cual, se oficiará a dicha oficina, a efecto de que inscriban la medida cautelar y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición donde se refleje la anotación de la misma.

Como quiera que en este asunto se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada y vencido el termino para ejercer el derecho de defensa, se decidirá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ADRIANA PINZON SOTO, fue notificada, del auto de mandamiento de pago librado el día 22 de Enero de 2021, por notificación personal, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, como se observa que el apoderado recurre el auto mandamiento de pago con referencia a la negación de la medida cautelar, el despacho considerando que le asiste razón al recurrente, accede al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ADRIANA PINZON SOTO conforme lo ordenado en el proveído del 22 de Enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA PINZON SOTO, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.270-48551, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

Para tal efecto, se oficiará a dicha oficina, a efecto de que inscriban la medida cautelar y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición donde se refleje la anotación de la misma. Una vez allegado éste, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb488a30d602bf13614f01048656092793295a5d6329781d0864a143733876**
Documento generado en 14/07/2021 04:26:37 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.502

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONEL AMAYA PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00016-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo para decidir, sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LEONEL AMAYA PEREZ, fue notificado, del auto de mandamiento de pago librado el día 5 de Febrero de 2021, por notificación personal, conforme lo normado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LEONEL AMAYA PEREZ conforme lo ordenado en el proveído del 5 de Febrero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff529dbfc54c33574bb79c5bb01e3b73da44a951fc9ce623ed2881332b803afe**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.510

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YAMIL BARRIGA LEON
Demandado:	NEMECIO ALVARADO RINCON
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00171-00

Teniendo en cuenta el certificado de matrícula mercantil, allegado por la Cámara de Comercio de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del 29 de Junio de 2021; es del caso comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO NUESTRA SEÑORA DE LA TRINIDAD identificado con matricula mercantil No. 23713, ubicado en la Calle 21 Lote 4 Barrio Los Arales de esta ciudad, de propiedad del demandado NEMECIO ALVARADO RINCON.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72441fb0f99c25b964b6d29709400e2b204d0dcfc518d493d62ae2706b2d490**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:40 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.505

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AQUILINO NAVARRO PALACIO
Demandado:	RAMON JESUS QUINTERO AREVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00173-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-11741, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 04 de Julio de 2021; es del caso comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pelaya (Cesar), a fin de proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado RAMON JESUS QUINTERO AREVALO, predio rural, Parcela 5 La Providencia del Municipio Pelaya, Vereda Pelaya e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-11741.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión. Además de ser el caso la de subcomisionar

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdd429e1f06c192118bca82b59f3173aa64a1efa632f9d8f326179fdb1370f**

Documento generado en 14/07/2021 04:26:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.496

Ocaña, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante:	ANA CLAUDIA PEREZ VARGAS
Demandados:	JESUS ALIRIO DURAN GAONA, CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00243-00

Se encuentra al Despacho la demanda, impetrada por la señora ANA CLAUDIA PEREZ VARGAS actuando en causa propia, contra los señores JESUS ALIRIO DURAN GAONA, CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho observo que la misma no cumple con las siguientes exigencias:

- a) Primeramente, se observa que las pretensiones de la demanda resultan ininteligibles, no son claras, en la medida que, si bien se instaura demanda declarativa verbal sumaria, las pretensiones de la misma, se encuentran encaminadas más que a la declaración de un derecho, a la ejecución del contrato celebrado entre las partes y por consiguiente la suscripción del documento de traspaso del bien, objeto del contrato, lo cual dista del proceso declarativo que se pretende adelantar, razón por la cual el Despacho considera pertinente instar a la demandante a fin de que adecue las pretensiones deprecadas en la presente demanda o la naturaleza del asunto.
- b) De otra parte, no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se observa envió por medio físico, ni electrónico de la demanda, a la parte pasiva.
- c) De igual manera, se aprecia que la demanda de la referencia se encuentra dirigida contra los señores JESUS ALIRIO DURAN GAONA, CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO, no obstante, al analizar el contrato objeto de la presente demanda se establece que el mismo fue celebrado entre la aquí demandante y el señor JESUS ALIRIO DURAN GAONA, por lo cual no se encuentra demostrada la relación jurídico material con los señores CESAR AUGUSTO VERA PAEZ y FERNANDO PATIÑO MORENO, haciendo necesaria la adecuación del contradictorio por pasiva del presente asunto.
- d) Seguidamente, en el acápite de notificaciones, si bien se relaciona la dirección física para notificación del señor JESUS ALIRIO DURAN GAONA, esta carece de dirección de correo electrónico, o la manifestación de

desconocimiento de la misma, circunstancia que debe ser expresa tal como lo consagra el Parágrafo primero del Artículo 82 del Código General del Proceso; aclarándose a demás a la parte que una vez arrimada la misma deberá informar a este operado judicial como obtuvo dicha dirección electrónica en pro de lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

- e) Finalmente, no se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial reglado en el Artículo 621 del Código General del Proceso, ni el juramento estimatorio normado en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 82 de la misma codificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el aludido Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: la señora ANA CLAUDIA PEREZ VARGAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **437467ae2ac1f41b5576bcba1918d1f393106fece4e770b8e4a63c79d37bf9ef**
Documento generado en 14/07/2021 04:26:34 PM